

efectos que se hallen en poder de particulares y expendedores y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre junto con los existentes en los almacenes de «Tabacalera, S. A.».

Por ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza el canje extraordinario de las licencias de armas tipo «B» (color rosa), de 25 pesetas, establecidas por Orden ministerial del Interior de 20 de julio de 1978, que se hallen en poder de particulares y expendedores y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, siempre que no hayan sido extendidas y firmadas por la autoridad correspondiente, ni presenten señal alguna de utilización.

«Tabacalera, S. A.» deberá devolver asimismo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las que, hallándose en las mismas condiciones, tenga almacenadas en sus representaciones y administraciones subalternas.

a) A los efectos del párrafo anterior se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación en las mismas de los datos de identificación del interesado más la antefirma de la autoridad que haya de conceder la licencia.

b) Este canje, por su carácter extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados vigentes, excepto signos de franqueo o juegos de giro postal tributario, por un importe que sea igual o inferior al valor total de los efectos presentados, completándose la diferencia, en el último supuesto, mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor.

En ningún caso podrá producirse la devolución total o complementaria en metálico.

c) La ejecución material de este canje podrá realizarse en las oficinas de las representaciones provinciales o en las administraciones subalternas de «Tabacalera, S. A.» y en el caso de Madrid, en la administración provincial o expendiduría central de dicha Compañía en esta capital.

d) Los presentadores deberán acompañar una relación por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, su denominación, número y valoración a que asciende el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación comprensiva de los que se solicitan a cambio, su valoración por cada clase y especie y el importe total de los mismos.

En ambas relaciones constarán, además, el nombre del solicitante y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

Los efectos recogidos a consecuencia del canje extraordinario, una vez concentrados en el almacén de la capital, junto con los existentes en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», serán remitidos por las representaciones provinciales y administración de Madrid a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el plazo más breve posible pero siempre antes del 30 de junio de 1982, acompañando a la remesa la documentación correspondiente.

e) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que con las formalidades y garantías reglamentarias proceda a la destrucción de los efectos que como consecuencia del canje, autorizado por la presente Orden ministerial le sean remitidos por las representaciones de «Tabacalera, S. A.».

Segundo.—El canje extraordinario a que se refiere la presente Orden ministerial sólo podrá efectuarse improrrogablemente hasta el 31 de marzo de 1982.

Tercero.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», las representaciones provinciales, administraciones subalternas y expendidurías de «Tabacalera, S. A.», deberán abstenerse de entregar y poner a la venta las licencias cuyo canje se autoriza por la presente disposición.

Cuarto.—«Tabacalera, S. A.», dará a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje. A este fin cursará a sus representaciones provinciales las pertinentes instrucciones.

El gasto que con tal motivo se origine será de cargo de la Renta del Timbre.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden ministerial, así como aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, S. A.», de aquellos efectos que, como consecuencia de su cumplimiento, se entreguen por la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»:

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1411

CORRECCION de errores del Real Decreto 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 312 y 313, de 30 y 31 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1981

Página 30475. Partida 02.01.A.IV.b.4. No indica porcentaje de derechos normales. Debe decir: «16».

Página 30478. Partida 21.07.G.I.e. Donde dice: «Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 por 100 en inferior al 85 por 100», debe decir: «Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 por 100 e inferior al 85 por 100».

«Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1981

Página 30567. Partida 48.01.F.I. Donde dice: «Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana», debe decir: «Papel y cartón filtro; papel y cartón lana».

Partida 48.01.F.II. Donde dice: «Papel y cartón fieltro», debe decir: «Papel y cartón filtro».

Partida 48.15.B.I. Donde dice: «Papel y cartón fieltro», debe decir: «Papel y cartón filtro».

Página 30588. Partida 49.21.D. Donde dice: «Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir», debe decir: «Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir».

Partida 58.02.A.II.b.2. Donde dice: «De algodón o fibras textiles artificiales», debe decir: «De algodón o de fibras textiles artificiales».

Capítulo 60. Nota complementaria 1.A.b). Final del cuarto apartado. Donde dice: «o chalero, y», debe decir: «o chalero».

Capítulo 60. Nota complementaria 2.A). Final del párrafo. Donde dice: «... los juegos de dos o tres prendas de punto constituido por...», debe decir: «... los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por...».

Capítulo 60. Nota complementaria 2.A.b). Final del cuarto apartado. Donde dice: «o chalero, y», debe decir: «o chalero».

Página 30570. Capítulo 61. Nota complementaria 1.A.b). Final del tercer apartado. Donde dice: «camisa, y», debe decir: «camisa».

Capítulo 61. Nota complementaria 2.A.b). Final del tercer apartado. Donde dice: «camisa, blusa camisera o blusa, y», debe decir: «camisa, blusa camisera o blusa».

1412

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1981, del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), por la que se delegan las funciones de ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Organismo—en el Secretario general del Instituto.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, vengo en delegar la firma como ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) en el Secretario general del Organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1981.—El Director general de Comercio Interior y Director del Instituto, José Guilló Fernández.

1413

RESOLUCION de 11 de enero de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo del Real Decreto 2031/1981 por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera 1981/82, sobre capacidad de los envases de aceites comestibles.

Publicado el Real Decreto 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1981/82 se estima oportuno dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del mencionado Real Decreto en lo que se refiere a la capacidad de los envases.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2031/1981,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La venta al público de todos los aceites, a que se refiere la presente Resolución, se realizará en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envases de las capacidades a que se refiere el siguiente artículo, siempre que dichos envases hayan obtenido la oportuna autorización sanitaria, con precinto de garantía y bajo marca registrada.

Segundo.—Todos los aceites comestibles objeto de esta reglamentación, a excepción del de soja, podrán venderse en envases de:

0,1, 0,25, 0,50, 0,75, 1, 2, 2,5, 3, 5 y 10 litros.

Para uso individual se autorizan envases de capacidad comprendida entre 0,025 y 0,050 litros (múltiplos de 0,005).

Para facilitar el aprovisionamiento directo a establecimientos de hostelería y colectividades se autorizan envases con capacidades de 25 y 50 litros.

No obstante lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que le confiere el Real Decreto 2703 1979, que regula las campañas oleícolas, podrá autorizar la utilización de envases de distinta capacidad y que hayan obtenido la correspondiente autorización sanitaria.

El aceite refinado de soja se expondrá por las plantas envasadoras, en todos los casos, en envases de un litro de capacidad. Concretamente se prohíbe a las plantas envasadoras las ventas de aceite de soja a industrias que hayan de utilizarlo como primera materia en los productos que elaboren.

En la comercialización de aceites entre almacenistas o con destino a los mismos, entre industrias aceiteras o con destino a las mismas y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas sin límite de capacidad, siempre que éstos vayan debidamente precintados.

Tercero.—Todos los envases deberán estar provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía en la forma establecida en la Circular 10/1968, de la Comisaría General de Abastecimientos, de fecha 21 de noviembre de 1968 (Boletín Oficial del Estado número 224), que continúa en vigor.

Cuarto.—El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone en la presente Resolución será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de enero de 1982.—El Director general, José Guilló Fernández.

II. Autoridades y personal

NCMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1414 REAL DECRETO 111/1982, de 15 de enero, por el que se nombra Consejero electivo de Estado a don Ignacio Alvaro Arregui.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley Orgánica tres mil novecientos ochenta y dos, de veintidós de junio del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Vengo en nombrar Consejero electivo de Estado a don Ignacio Alvaro Arregui.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

1415 REAL DECRETO 3326/1981, de 4 de diciembre, por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante a don Ricard Cabedo Nebot.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete del Estatuto del Ministerio Fiscal y ciento dos punto dos de su Reglamento orgánico.

Vengo en nombrar Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Gallardo Santiago, a don Ricard Cabedo Nebot, que sirve al cargo de Abogado Fiscal de dicha Audiencia.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

1416 REAL DECRETO 3327/1981, de 4 de diciembre, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Bernardino Ros Oliver.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre

de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés punto uno del Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en vacante producida por promoción de don Luis Martín-Ballester y Costas, a don Bernardino Ros Oliver, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

1417 REAL DECRETO 3328/1981, de 4 de diciembre, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don José Antonio Romero Escobias de Carvajal.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por permanecer en la situación de supernumerario don Luis Castro Fernández y con antigüedad del día nueve de noviembre último, a don José Antonio Romero Escobias de Carvajal, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante en el que continuará.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

1418 REAL DECRETO 3329/1981, de 4 de diciembre, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don Luis Castro Fernández.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por promoción a Fiscal general de don Pedro Claver de Vicente Tutor y con antigüedad del día nueve de noviembre último, a don Luis Castro Fernández, actualmente en situación de supernumerario en la que continuará.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS